



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00272-00
Demandante:	Andrés Fernando Orozco Ibarra
Demandado:	Luis Antonio Egea Eljach
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 496

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, indicará en el mandato sobre que título valor pretende la ejecución.
2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré No. 1, que es objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado German Eduardo Garzón Torres, portador de la T.P. 122.456 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor Andrés Fernando Orozco Ibarra.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d451dec32b82faa64e36e726e01e97c236ee8bd3ea215f1f5b1b9998a01f75d5

Documento generado en 11/08/2021 05:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>